



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN, JUNIO VEINTIDÓS DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
<b>Demandante:</b>	Patrimonio Autónomo FAFP CANREF (como cesionario Scotiabank Colpatria S.A.)
<b>Demandado:</b>	Carlos Mario Restrepo Restrepo
<b>Radicado:</b>	05001 40 03 005 2021-00189 00
<b>Providencia:</b>	Auto Sentencia No. 371
<b>Decisión:</b>	Sigue Adelante con la Ejecución

La entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, mediante escrito presentado el día 22 de abril de 2021, ante la Oficina Judicial de Medellín, presentó proceso de **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** con título quirografario, pretendiendo para sí y a cargo del señor **CARLOS MARIO RESTREPO RESTREPO**, mandamiento ejecutivo de pago por los siguientes conceptos:

*“1. PAGARE No. 507410080205*

*A. Capital: \$38.991.669.72*

*B. Intereses de plazo \$6.543.968.51 causados desde el 04 de marzo de 2020 hasta el 08 de marzo de 2021 a la tasa máxima legal permitida.*

*C. Intereses de mora: Tasa máxima legal permitida desde el 09 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago.”*

Como título ejecutivo se allegó con la demanda un (1) PAGARÉ, que, suscrito por el demandado que reúne todas las exigencias de los Arts. 620, 621 y 709 del Código de Comercio.

Este despacho en auto del 29 de julio de 2021, consideró reunidos los requisitos legales (Arts. 82, 83, 84 y 430 del C.G. del P., 620, 621 y 709 del C. de Comercio) y fue así como de conformidad con el Art. 422 del Estatuto Procesal, libró mandamiento ejecutivo de pago.

La vinculación del demandado, señor **CARLOS MARIO RESTREPO RESTREPO** se generó en la forma prevista por el Art. 8 del decreto 806 de 2020, el día 3 de septiembre de 2021, donde se le indicó que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Están vencidos los términos legales establecidos para interponer las excepciones consagradas en la ley procesal, y para que se procediera al pago ordenado (Inc. 1° del art. 431 del C. G. del P. e Inc 1° del art. 442 *Ibídem*). Ni lo uno ni lo otro se dio en este caso, luego viene claro que resulta imperante, ahora el pronunciamiento del auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable, además, porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los Arts. 350 y 141 del C. G. del P.

Posteriormente, mediante auto del 22 de junio de 2022 se aceptó la cesión de los derechos de crédito que presentó SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF.

El auto adecuado encontrará motivación en estas....

## **CONSIDERACIONES**

### **I. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Su análisis resulta necesario, aun cuando de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, aquí no se trata del proferimiento de sentencia sino de auto, pero uno de naturaleza interlocutoria que tiene tanta importancia como la sentencia, porque contiene el pronunciamiento que dice el derecho pretendido en la demanda.

Ahora, como aspecto de la actividad oficiosa del juzgador, se obliga al examen del proceso y en este caso vale decir que se encuentran reunidos los de validez del proceso como el trámite adecuado, la competencia del juzgado, la capacidad de las partes para comparecer al proceso y los de conducción eficaz del proceso que exigen el pronunciamiento de fallo mérito como la capacidad de demandante y demandado para ser parte, la demanda idónea, el interés jurídico del demandante y la ausencia de cosa juzgada.

Quedó así averiguado no solamente que procede el pronunciamiento del auto de que trata el Art. 440 *ibídem*, sino que es posible proferir la decisión de fondo.

### **II. EL TÍTULO EJECUTIVO**

Se prescindió en el capítulo anterior del examen de la legitimación en causa desde el punto de vista formal, como presupuesto de la decisión de fondo, precisamente porque la especial naturaleza del proceso de cobro no requiere de ese presupuesto sino desde un comienzo, desde que la demanda correspondiente es presentada, de otro que permite estimar la

legitimación en causa sustancial o material, presupuesto la decisión estimatoria de la pretensión, para el caso, en la modalidad específica que ordena llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de pago atendiendo el precepto del Art. 440 del C. G. del P., o como legalmente corresponda, en vista de las ocurrencias relatadas.

Pues bien, esa prueba que muestra sujetos activa y pasivamente legitimados en causa es el título ejecutivo que debe dar cuenta de la obligación cuyo cobro se adelanta, tal como lo prevé el Art. 422 del C. G. del P., esto es, caracterizándola como obligación clara, expresa y exigible y mostrando a la demandante facultada para deducirla y a la demandada, por su parte, como persona que debe satisfacer las pretensiones de aquella, por ser llamado a resistirlas.

Esas características especiales se observan en el sub-júdice, respecto de las obligaciones que determinó el mandamiento de pago, con base en el documento allegado como título ejecutivo, porque el mismo llena las exigencias legalmente establecidas en la ley comercial (Arts. 620, 621 y 709 del C. de Co.), lo que indica que ante el examen que todo Juez debe hacerle al título ejecutivo en fiel aplicación del control oficioso de legalidad, el que a este proceso se ha traído es apto para que la ejecución prosiga en la forma como lo determinó el mandamiento ejecutivo fechado el **29 de julio de 2021**.

Viene de lo dicho que, efectivamente procede el pronunciamiento del auto que para el caso ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Conforme a lo previsto en el Art. 446 del C.G. del P., ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2 del Art. 440, cualquiera de las partes, podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

Se impondrá al demandado la obligación de pagar al actor, las costas que como sufragadas por él se liquiden en esta instancia, liquidación que confeccionará la Secretaría del Juzgado, para lo cual en la parte resolutive se fijará el valor de las agencias en derecho.

Se ordenará una vez quede en firme la presente providencia, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la **EJECUCIÓN SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** (como cesionario Scotiabank Colpatria S.A.), en contra del señor **CARLOS MARIO RESTREPO RESTREPO**, de conformidad con lo expuesto en la motivación, esto es, por los siguientes conceptos:

**Pagaré 507410080205**

- Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS** (\$45.535.638.23), discriminados así:

TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$38.991.669.72) por concepto de un saldo Insoluto de Capital.

SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$6.543.968.51) por concepto de intereses corrientes generados y no pagados, desde el 04 de marzo de 2020 hasta el 08 de marzo de 2021.

- Por los **INTERESES DE MORA** a la tasa máxima legal permitida desde el día 9 de marzo de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: IMPONER** a la parte ejecutada la obligación de pagar a la demandante, las costas que como sufragadas por éste se causen. Como agencias y trabajos en derecho, se fija la suma de \$4'300.000, del modo que lo dispone el Art. 5º, numeral 4, literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, las cuales serán tenidas en cuenta al momento de realizarse la liquidación de costas, tal como lo dispone el Art. 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DISPONER** la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo preceptuado en el Art. 446 del C. G. del P.

**CUARTO: ORDENAR** una vez quede en firme la presente providencia, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y la entrega al actor de los dineros que sean retenidos en virtud de la cautela ordenada, hasta cubrir el monto del crédito cobrado y las costas procesales.

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía  
SONIA PATRICIA MEJÍA.

8/RFMB